

Título II de la Constitución colombiana (Primera parte: De los derechos)

Wilson Herrera Llanos*

Resumen

En la sociedad moderna, el estudio de los derechos no se limita ni al marco de la Constitución ni a la reiterada referencia sobre sus clasificaciones. Hoy no sólo existe una visión internacional sino una búsqueda permanente para materializarlos, garantizando su ejercicio efectivo. En este sentido, hay que tener en cuenta los conflictos que se presentan entre las razones del Estado y las garantías individuales: su definición a favor del primero cimienta las bases del Estado totalitario.

Por lo menos en teoría, la Constitución de 1991 no consagra restricciones a las libertades públicas en razón de la seguridad del Estado y, por el contrario, su texto es rico en declaraciones que lo prohíben.

Palabras claves: Sociedad, derechos.

Abstract

In the modern society, the study of the rights is not limited to the constitution frame or to the reiterate reference of their classification. Today does not only exist an international vision but a permanent search in order to materialize them and guarantee their effective exercise. In this sense, it must be taken in account the conflicts that are presented between the State reasons and the individual guarantees: their definition in favor of the first one, lay the foundation of the basis of a Totalitarian State.

At least in theory, 1991's Constitution does not establish restrictions to the public liberties do to the State security, on the contrary, its text is rich in writs of prohibitions.

Key word: Society, rights.

Dada la trascendental importancia que el constituyente colombiano de 1991 le asignó al punto de los derechos, especialmente a aquellos de carácter fundamental; dado que el

asunto ha llegado a imprimirle a la integridad de la Carta de ese año su sello característico; y porque, indudablemente, el problema conceptual, histórico y político que en él se encierra no es, como aparenta, un asunto de simple importancia académica, con la limitante que impone la índole de este espacio y el propósito de nuestros comentarios, sin pretender agotar su exposición, ensayaremos una sencilla presentación que esboce,

* Abogado, Especializado en Derecho Administrativo. Profesor de Derecho Constitucional Colombiano de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte. (Dirección: Uninorte, Km 5 vía a Puerto Colombia, Barranquilla, Colombia)

de manera muy general, su perspectiva temática.

Ante todo, pues, una visión histórica del tema, seguida de la descripción normativa y el orden metódico de este título, con hincapié en la clasificación de los derechos fundamentales y su explicación racional, para después terminar con algunas referencias a las restricciones de los mismos.

Son muchos los autores que, como el profesor colombiano Vladimiro Naranjo Mesa¹, aunque reconocen el esfuerzo de antiguas sociedades para resaltar el valor del ser humano y señalar al Cristianismo como antecedente histórico de los derechos humanos, estiman, como requisito esencial de todas las formas evolutivas la democracia, además de la declaración formal de los derechos y libertades en una Constitución, el establecimiento de mecanismos concretos y prácticos para su efectiva concreción.

En este sentido, según él, no sólo se han justificado las formas democráticas existentes a partir de las declaraciones inglesa y francesa de los derechos del hombre, sino que, de paso, se han mostrado, esas declaraciones formales de estos derechos, como la expresión histórica material de largos procesos ideológicos y po-

líticos en que el hombre ha ascendido en su constante lucha de superación, civilidad y humanismo, y de allí la importancia de los decálogos sobre derechos humanos.

Sin embargo, algunos² estiman que, más allá de la importancia asignada a estas formales declaraciones, en sí mismo consideradas, su plena vigencia práctica en la realidad social es lo que constituye el sustrato de legitimidad del moderno Estado Constitucional democrático, porque *«el hecho de que exista la legitimidad formal, dada en el ordenamiento jurídico, constituye sólo un modesto y técnico instrumento, pues las verdaderas dimensiones de la actuación del Estado para lograr su legitimidad y su validez están en las acciones concretas para promover la prosperidad general, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica (art. 2º.) y consolidar una cultura cívica mediante la educación democrática para que sean ejemplarizantes sus instituciones ciudadanas»*.³

De todas formas, lo cierto es que los derechos y libertades de la persona han sido clasificados atendiendo muy diversos criterios. Para los fines de este artículo, creemos que un buen resumen de estos criterios de clasificación lo trae Jacobo Pérez

¹ NARANJOMESA, Vladimiro. *Teoría Constitucional e instituciones políticas*. Santafé de Bogotá, TEMIS, 1991, p. 397.

² RODRÍGUEZ ORTEGA, Julio Armando. *Los derechos fundamentales en Colombia*. Bogotá, LEYER, 1997, p. 59.

³ *Loc. cit.*

Escobar⁴ en su libro de *Derecho Constitucional Colombiano*, al señalar las clasificaciones que atienden las condiciones de su ejercicio, por su contenido, por su efectividad y por los medios especiales para su protección.

Dentro de este último criterio, es decir, el que atiende los especiales medios para su protección, ubica los «derechos fundamentales», y los define como aquellos derechos «esenciales», inherentes a la persona humana, respecto a los cuales el Estado no hace otra cosa que reconocerlos, y que constituyen la base sobre la cual reposan los basamentos de la democracia y del Estado Social de Derecho inclusive.

Esta clasificación, consagrada en nuestra Carta de 1991 como un nuevo pilar ideológico del Estado Social de Derecho, es nada nueva, como que ya en 1956 el profesor Karl Loewenstein en su famosa obra *Teoría de La Constitución*⁵, al clasificar los derechos o libertades, no sólo distinguía aquellos que estaban «*enraizados directamente en la persona*» y que constituían un «*reconocimiento jurídico de un ámbito de autodeterminación individual en los que el Poder no puede penetrar*», sino que planteaba

seriamente la crisis histórica de los mismos.

El problema de esta especial forma de adjetivar a esos derechos, que según otros autores no son sino los derechos de la simple personalidad, es la difícil caracterización del carácter de fundamental de éstos, o «fundamentalidad», es decir, de la capacidad, aptitud o condición de ser fundamental que se le quiere escriturar a esos derechos.

Si «fundamento» es principio, raíz, esencia o cimiento, y este concepto se quiere utilizar como elemento para señalar aquellos derechos de la persona que tengan que ver con su raíz, cimiento o esencia, debe concluirse que son derechos fundamentales sólo aquellos que entrañan, para un ser humano, las prerrogativas propias de su propia condición de ser humano.

Como el ser humano no es un individuo aislado, sino un ser social, calificado sólo en cuanto a ser social, es la historia de esa sociedad, y su nivel de consideraciones y respeto a ese ser humano, por no decir su grado de madurez política y social, la que ha calificado en cada estadio lo que es inherente o no a la persona.

Como lo ha expresado la Corte⁶, «no todos los derechos fundamentales lo

⁴ PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. *Derecho Constitucional Colombiano* 5ª edición. Bogotá, TEMIS, 1998, p. 266.

⁵ LOEWENSTEIN Karl. *Teoría de la Constitución*. 2ª ed. Traducción al español de Alfredo Gallego. Barcelona, ARIEL, 1976.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala de Revisión. S. 406, junio 5 de 1992.

han sido en todos los tiempos y alguno de ellos bien ha podido tener ese carácter en forma transitoria y luego perderla, todo ello de acuerdo con la evolución de la sociedad civil. La entidad de fundamental de un derecho se encuentra ligada al estado de la representación colectiva sobre el tema, vale decir, la visión que la sociedad tiene de dichos derechos».

El profesor Ramón Madriñán⁷ dice que, para el caso colombiano, la «fundamentalidad» de un derecho se encuentra relacionada con el concepto de «dignidad», ya que según se consagra en el art. 1° de la Carta colombiana, toda el Estado Social de Derecho organizado en forma de República Unitaria, democrática, participativa y pluralista, descansa en la «dignidad humana»; según el art. 5°, el Estado reconoce la primacía de los derechos «inalienables» de la persona; y según el art. 94, los derechos fundamentales son los «inherentes» a la persona.

Si esto es así, dice el citado autor, al ser la dignidad de la persona el eje del sistema constitucional, estando todos los derechos de las personas, en una forma u otra, relacionados con la dignidad humana, todos deberían ser «fundamentales», lo que no es así de acuerdo con la clasificación que trae la Carta, por lo que, entonces, plantea tres «criterios de fundamentalidad», el material, el for-

mal y el del «contenido esencial».

El criterio «material» de fundamentalidad, lo identifica el autor con el carácter de «humano», y el criterio «formal», con su consagración positiva constitucional.

Para definir el tercer criterio, llamado del «contenido esencial», hace una cita de José Ramón Cossio, para quien el contenido esencial viene a ser «(...) la garantía instaurada por el Constituyente a efecto de que la dignidad de la persona se realice a través de las manifestaciones por él elegidas de los valores constitucionales, hasta en tanto las mismas no sean modificadas por el llamado poder revisor de la Constitución»⁸.

De acuerdo con lo anterior, como lo reconoce el mismo autor, para el caso de Colombia, el criterio de «fundamentalidad» es la suma de criterios que usa la Corte Constitucional en sus providencias para diferenciar qué derecho puede ser tenido como fundamental y cuál no.

Como puede verse, entonces, razón pueden tener quienes, en abierta contradicción con los enunciados, clasificaciones y distinciones de los derechos, plantean que tales declaraciones, sus niveles y sus criterios de fundamentalidad, no tienen valor alguno, en la época contemporánea, sino se establece, por

⁷ MADRIÑÁN, Ramón Eduardo, *ob. cit.*, p. 129

⁸ *Loc. cit.*

parte del Estado, una verdadera actitud o vocación de compromiso hacia la EFICACIA de los mismos, independientemente del juicio jurídico formal sobre la validez de la norma que lo consagra ya que, como se sabe, «no siempre la eficacia y la validez se corresponden, pues factores políticos subyacentes en la aplicación del derecho desvían su aplicación hacia la realización de otras metas no implícitas en las normas sobre derechos fundamentales»⁹.

Sin que lo anterior pueda significar, en modo alguno, que se deba excluir de los textos constitucionales la relación de derechos, pues como lo dice el profesor Loewenstein¹⁰:

El reconocimiento y la protección de los derechos y de las libertades fundamentales son el núcleo esencial del sistema político de la democracia constitucional y encarnan la distribución del poder sin la que la democracia constitucional no puede funcionar. Cuanto más amplios sean estos ámbitos y más intensa sea su protección, tanto menos peligro existirá para que se produzca una concentración de poder.

Reconocimiento y observancia de las libertades fundamentales separan el sistema político de la democracia constitucional de la AUTOCRACIA. Basada en la concentración de poder, la

⁹ RODRÍGUEZ ORTEGA, Julio Armando, *ob. cit.*, p. 67.

¹⁰ LOEWENSTEIN, Karl, *ob. cit.*, p. 392.

AUTOCRACIA no puede tolerar zonas autónomas de autodeterminación individual porque éstas interferirían la formación de la voluntad estatal desde arriba.

Para el caso nuestro, la Constitución colombiana desarrolla en cinco capítulos los tres grandes temas relativos a la denominación que le asigna a su título segundo: los derechos, las garantías y los deberes de las personas.

El primer tema, referente a los «derechos», está clasificado, a su vez, en tres categorías denominadas: a) derechos fundamentales; b) derechos sociales, económicos y culturales; y, c) derechos colectivos y de medio ambiente.

El segundo tema comprende, por una parte, el enunciado de principios generales de derecho y, por la otra, el enunciado de «acciones», destinados ambos, como su título indica, a garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos declarados y reconocidos en el primer tema.

Finalmente, el tercer tema es un catálogo de deberes y obligaciones que desarrollan el mandato del segundo inciso del art. 4º de la misma Carta sobre su acatamiento, respeto y obediencia.

Los derechos «fundamentales» están descritos a partir del artículo 11 hasta el 41 de la Carta y, por el orden sistemático en que se exponen,

podríamos intentar clasificarlos de la siguiente manera:

- a) *Derechos relativos al individuo mismo* (o directamente de la persona), que comprenderían: el de la vida (*art.11*); el de la integridad personal (*art.12*); el de la igualdad y libertad ante la ley (*art.13*); el de la personalidad jurídica (*art.14*); el de la intimidad personal y familiar (*art.15*); el del libre desarrollo de la personalidad (*art.16*); el de la honra y buen nombre (*arts. 21 y 15*); y el de la libre circulación (*art.24*).
- b) *Derechos Intelectuales* (o espirituales), que comprenderían: la libertad de conciencia (*art.18*); la libertad de cultos o libre profesión religiosa (*art.19*); el derecho a expresar y difundir el pensamiento y opiniones e informarse e informar de manera veraz e imparcial (*art.20*); y enseñanza, aprendizaje e investigación (*art.27*).
- c) *Derechos de inter-relación social* (o libertades sociales), que comprenderían: el trabajo como derecho y obligación social (*art.25*); la libertad de escoger profesión u oficio (*art.26*); derecho de reunión y manifestación (*art.37*); derecho de libre asociación (*art.38*); derecho a la sindicalización (*art.39*).
- d) *Derechos judiciales y punitivos*, que comprenderían: el derecho a una formal captura, detención o arresto (*art.28*); el derecho del debido

proceso (*art.29*); el Habeas Corpus (*art.30*); el derecho a la apelación y consulta (*art.31*); el derecho a no declarar en su contra (*art.33*); el derecho a no destierro ni pena perpetua (*art.34*); la no extradición (*art.35*) y el derecho de Asilo (*art.36*).

- e) *Derechos cívicos y políticos*, como el derecho de petición (*art.23*) y el de participación (*art.40*).

El capítulo segundo clasifica también los siguientes derechos: a) *derechos sociales*, como el de la familia, la mujer, el hombre, los niños, el adolescente, la tercera edad, los minusválidos, la seguridad social, la salud ambiental, la vivienda de interés, la recreación y el transporte y el disfrute del tiempo libre; b) *derechos económicos*, como el de la propiedad, las donaciones, la producción de alimentos y el crédito agropecuario; c) *derechos culturales*, como el de la educación, el de organizar establecimientos educativos, el de autonomía universitaria, el de la actividad periódica, el del espectro electromagnético y el de la televisión.

Finalmente, el capítulo tercero, bajo el epígrafe de «derechos colectivos y del medio ambiente» (o ecológicos), enuncia derechos al control de calidad, al goce de un ambiente sano, al de planeación estatal de recursos naturales, el control estatal de armas biológicas, químicas y nucleares y a la integridad del espacio público.

Como puede verse, la casi académica estructura y rigurosa organización temática de este título nos impone una obligada referencia a la indolencia metódica con que la Constitución anterior desarrolló, en su Título III, el mismo concepto bajo el epígrafe de los «derechos civiles y garantías sociales».

En dicha Carta no se guarda sistematización alguna en el enunciado de derechos y garantías individuales, pues éste, además de ser disperso, corre de la mano con temas como el de la finalidad de las autoridades (en el *art.16*); el de la Responsabilidad de particulares y funcionarios (en el *art.20*); el de la prohibición de emisión de papel moneda (en el *art.40*).

Del mismo estilo adolecen constituciones como la cubana y la rusa, mas no así la de la República de Venezuela, que ya en el año 1961 le imprime al tema un cierto orden expositivo en capítulos dedicados a unas disposiciones generales y a las especies de derechos individuales, sociales y económicos y políticos, todos clasificados como «fundamentales». Diferencia de tratamiento explicable por la interpretación histórica que le ha servido a la doctrina y a la jurisprudencia misma para determinar el carácter de «fundamental» de un derecho, según que ellos sean de la primera, segunda o tercera generación.

Es decir, que se refieran, los primeros, a los derechos personalísi-

mos, como la vida, la integridad personal, la libertad de conciencia, etc., proclamados por el Estado Liberal en el siglo XVIII; los segundos, a aquellos de carácter social, como el trabajo, la huelga, la asociación, la educación básica, etc., propios de la segunda mitad del siglo XIX, y los terceros, a los derechos del medio ambiente, los colectivos, el espacio público, etc., considerados solidaristas o contemporáneos.

Lo cierto es que lo anterior no significa que el orden expositivo de la actual Carta, por metódico y sistematizado, pueda librarse de los eventuales errores ya sea de ubicación, de exceso o de exclusión, por lo que algunos autores no aceptan las bondades de la descripción y clasificación de derechos, por cuidadosa y técnica que quiera ser.

Y mucho menos, la distinción entre derechos, para establecer, entre ellos, alguna categorización o nivel de jerarquía, rechazada por muchos pensadores en la actualidad debido a que el solo aspecto formal de la distinción no puede darles a algunos derechos una preeminencia sustancial sobre los otros.

Porque, aun si aceptáramos que la diferencia entre los derechos está dada por el mecanismo de inmediata protección aplicable, siempre llegaríamos a concluir que en el ejercicio de la actividad humana, moderna y compleja, casi todos los derechos necesitan de los otros y todos pueden

terminar siendo fundamentales, por conexión o por circunstancialidad, lo que, como puede verse, no garantiza la seriedad o utilidad práctica más que de las clasificaciones, la de las distinciones o jerarquizaciones.

Para demostrarlo, una primera reflexión que podríamos hacer, entonces, frente a la clasificación y categorización de los derechos de la Carta de 1991, sería la ya muy conocida referente a la exclusividad que formalmente denota el enunciado descriptivo de la primera especie de los derechos fundamentales.

¿La ubicación de estos derechos bajo el título específico de «derechos fundamentales» excluye de tal carácter a otros?

¿Ninguno de los derechos enunciados bajo los títulos de sociales, económicos, culturales, colectivos o de medio ambiente pueden tener, o llegar a tener, el carácter de «fundamentales»?

La Corte Constitucional, en una de sus primeras manifestaciones sobre el tema, al aceptar la clasificación y distinción constitucional de los derechos, ha expuesto una fórmula de interpretación para entender racionalmente la clasificación constitucional que a la postre termina también siendo insuficiente, como ella misma lo reconoce.

Según el alto organismo, dos son los criterios –calificados como prin-

cipales– para determinar el carácter de fundamental de un derecho: el de la persona humana y el del reconocimiento expreso.

Mediante el primer criterio de análisis, lo importante es determinar si el derecho en cuestión es o no inherente, sustancial o esencial a la persona como ser humano, de manera que se encuentre donde se encuentre ubicado un derecho, si se ajusta a los caracteres de inherencia al ser humano y a los de imprescriptibilidad e inalienabilidad, el derecho deberá calificarse como «fundamental», aunque ni siquiera figure en los enunciados constitucionales, tal como lo ordena el art. 94 de la Constitución.

El segundo criterio hace referencia a la mención expresa de la norma para asignarle a un derecho el carácter de «fundamental», como es el caso del capítulo primero del Título II de la Carta, que hace una relación de derechos bajo el título de «derechos fundamentales», o el del art. 44 de su texto, que califica como fundamental el derecho de los niños.

A estos criterios principales, la Corte necesita agregar otros criterios, llamados «auxiliares», como el hecho de estar contemplados en tratados internacionales ratificados por el Congreso; el enunciado que la misma Carta hace de los derechos de aplicación inmediata y aquellos respecto a los cuales, para su modificación, en el mismo texto constitucional se

consagran exigencias especiales.

Cuando la Corte concluye estas explicaciones sobre los diversos criterios para determinar el carácter de un derecho, termina por convencernos sobre la ninguna utilidad jurídica ni práctica de la clasificación para jerarquizar positivamente los derechos. Dice esa dignidad:

El juez de tutela debe acudir a la interpretación sistemática, finalista o axiológica para desentrañar, del caso particular, si se trata o no de un derecho «fundamental», lo que podría denominarse una «especial labor de búsqueda» científica y razonada por parte del juez.

El juez está frente a lo que la doctrina denomina un «concepto jurídico indeterminado»: los derechos constitucionales fundamentales, que pueden ser o no ser al mismo tiempo o ser simultáneamente de una manera o de otra, pero siempre su sentido se define bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El juez debe buscar, como lo dice el art. 2.º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza del derecho fundamental que permita su tutela.

Es entonces en la naturaleza, en el estudio de su esencia, en donde el juez descubre si está frente a un derecho fundamental.

En definitiva, frente a estas dificultades interpretativas de orden

teórico y frente a la poca utilidad práctica que se descubre en cualquier tipo de categorización de los derechos, tenemos que arribar al criterio según el cual más importante que un catálogo de derechos y de una clasificación por niveles de jerarquía, está la aplicabilidad práctica de tales derechos, porque al decir del profesor Julio Armando Rodríguez, uno de los exponentes de dicho juicio:

Los derechos fundamentales entendidos en la formalidad jurídica como facultades o poderes consagrados a favor de los individuos para lograr su plena realización individual y social, tanto en el plano material como en el plano espiritual, no encuentran su plena vigencia sin una infraestructura económica, social y política que asegure su viabilidad (...) para que no se conviertan en una teoría abstracta que sólo favorece el crecimiento desigual, la inequidad y la concentración capitalista.

Pero, hay que decir, para terminar, que tan importante como la consagración de instrumentos prácticos de concreción de los derechos fundamentales, que más que un simple reconocimiento permita su real observancia y cumplimiento, lo es también la inexistencia de fórmulas o cláusulas específicas que, en la práctica-práctica, impidan dicha observancia.

¹¹ LOEWENSTEIN, Karl, *ob. cit.*, p. 402.

El profesor Karl Loewenstein, en su obra *Teoría de la Constitución*¹¹, después de señalar algunos casos en que se consagran los derechos y libertades fundamentales por encima de cualquier decisión de la ley, sin excepciones ni reservas, acusa lo que, en otras constituciones, aparece como una simple consagración formal que niega lo sustancial o material, restringiendo la eficacia absoluta de los mismos mediante normas o, en algunos casos, mediante cláusulas limitativas que se refieren, por ejemplo, a un ejercicio dentro de las condiciones de otras normas generales, o a unas restricciones que se llegan a estipular en leyes especiales.

Otro de los medios restrictivos de los derechos fundamentales, señalado por el autor, es el llamado «estatuto para la defensa del Estado», dirigido contra grupos sociales y políticos supuestamente defensores de ideologías totalitarias contrarias al Estado democrático constitucional.

Surgida la restricción a partir de vocablos de estigma para toda expresión contraria, o «subversiva», de la organización democrática constitucional, empezó a aplicarse inicialmente a grupos claramente totalitarios, decantados de ideologías fascistas posteriores a la Primera Guerra Mundial, y a usarse posteriormente de manera ascendente y envolvente hasta llegar a toda expresión libre del pensamiento, con lo cual se empezó a negar, en su esencia, el mismo

Estado democrático constitucional.

Esta situación plantea, indudablemente, el problema de la contradicción entre la libertad y la seguridad del Estado; contradicción que, en su mayor o menor gravedad, puede ser el termómetro que nos indique el grado de verdadera constitucionalidad y democracia de un Estado en materia de respeto y aplicación de los derechos fundamentales.

La Carta Constitucional de 1991 no consagra este tipo de restricciones a la eficacia absoluta de los derechos fundamentales y, por el contrario, su texto es rico en declaraciones que las impiden de manera expresa.

Es así como podemos ver que su art. 2º señala como fin esencial del Estado colombiano, entre otros, el de *garantizar la efectividad* de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y que las «autoridades» están instituidas para *asegurar el cumplimiento* de los deberes sociales del Estado.

Por su parte, el art. 5º reconoce, sin discriminación alguna, *la primacía* de los derechos inalienables de las personas, y el art. 214, en su numeral 2), al referirse a los «estados de excepción», declara que en ninguna de tales situaciones «podrán suspenderse los derechos humanos».

Finalmente, el capítulo IV del Título de los Derechos Fundamentales consagra garantías para su efec-

tividad, identificadas con el Título de «la protección y aplicación de los derechos» y clasificadas en «principios» y «acciones», entre los cuales cabe mencionarse la Buena Fe, el Mandato Superior, la acción de Tutela, la Acción de Cumplimiento, las Acciones Populares, la Acción de

exigencia de verdaderas constituciones-
libertad y democracia de un Estado en
mataria de respeto y aplicación de
los derechos fundamentales.

La Carta Constitucional de 1991
no consagra este tipo de restricciones
a la eficacia absoluta de los derechos
fundamentales y por el contrario,
su texto es rico en declaraciones que
las impiden de manera expresa.

Es así como podemos ver que en
art. 7º señala como fin esencial del
Estado colombiano, entre otros, el
de garantizar la libre tránsito de los prin-
cipios, hábitos y hábitos consuetu-
dos en la Constitución, y que las
autoridades están instituidas para
resguardar el cumplimiento de los ho-
res sociales del Estado.

Por su parte, el art. 7º menciona,
en el inciso 2º, que el Estado garantizará
de los derechos constitucionales de las
personas y el art. 114, en su numeral
1) el respeto a los «estados de excep-
ción», declara que en ninguna de
estas situaciones «pueden suspen-
derse los derechos humanos».

Finalmente, el artículo IV del
Título de los Derechos Fundamen-
tales consagra garantías para «de-

Responsabilidad patrimonial del
Estado y otras debidamente autori-
zadas, como la de Inconstituciona-
lidad, la de Nulidad y la de Nulidad
y Restablecimiento del derecho, to-
das las cuales serán materia de los
próximos comentarios.

En otras constituciones, algunos co-
mo una simple declaración formal
que tiene la eficacia absoluta de
los mismos derechos, normas o,
algunos casos, mediante cláusulas
limitativas de sus efectos, por ejem-
plo, a un efecto limitado de las con-
dicionales de otras normas jurídicas,
o a otras restricciones que se llegan
a aplicar en leyes especiales.

Uno de los mejores ejemplos
de los derechos fundamentales, se-
ñalado por el autor, es el llamado
«estatuto para la defensa del Esti-
do», dirigido contra grupos sociales
y políticos supuestamente defen-
sas de ideologías totalitarias contra-
rias al Estado democrático o consti-
tucional.

Según la tesis de la tesis de
vocación de algunos para toda que-
ción constitucional o «supervivencia» de la
organización democrática consti-
tucional, expresa a aplicar en prin-
cipio a grupos claramente totalita-
rios, declarados de ideologías totalita-
rias por los países a la Primera Guerra
Mundial, y a otros posteriormente
de manera sucesiva y sucesiva
hasta llegar a toda expresión libre
del pensamiento, con lo cual se em-
pezo a aplicar en materia del mismo